

LEY N° 5274

Esta ley se sancionó y promulgó el día 28 de abril de 1978.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.595, del 24 de octubre de 1978.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Fijase en la suma de ciento veintitrés mil quinientos sesenta y ocho millones de pesos (\$123.568.000.000) en total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 1978, conforme a planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- Estímase en la suma de ciento veintitrés mil quinientos sesenta y ocho millones de pesos (\$123.568.000.000) el Cálculo de Recursos destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación, y al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

Recursos del Tesoro		
Provincial		<u>\$ 111.310.400.000</u>
Corrientes	\$ 111.210.400.000	
De Capital	\$ 100.000.000	
Recursos de Organismos		
Descentralizados		<u>\$ 12.257.600.000</u>
Corrientes	\$ 12.179.600.000	
De Capital	\$ 78.000.000	

Art. 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes estímase el siguiente Balance Financiero preventivo:

Erogaciones (artículo 1°)	\$ 123.568.000.000
Recursos (artículo 2°)	<u>\$ 123.568.000.000</u>

RESULTADO

-----O-----

Art. 4°.- Las Economías por No Inversión que se indican en planilla anexa N° 1 y que totalizan la suma de ocho mil ochocientos treinta y dos millones cien mil pesos (\$8.832.100.000) serán realizadas por el Poder Ejecutivo y efectivizadas al cierre del Ejercicio, y deberán efectuarse exclusivamente sobre erogaciones que se financien con recursos sin afectación.

Art. 5°.- Los importes que en concepto de "Erogaciones Figurativas" se incluyen en planilla anexa, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para organismos descentralizados, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos Cálculos de Recursos.

Art. 6°.- Fijanse en veinticuatro mil seiscientos diecinueve (24.616) el número de cargos de la Planta Permanente y en trescientos ochenta (380) el número de cargos de la Planta Temporaria, facultándose al Poder Ejecutivo a distribuirlos analíticamente en cada unidad organizativa en función de las estructuras pertinentes.

Art. 7°.- Fijanse en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos Operativos de Erogaciones de los siguientes organismos financieros, de asistencia, previsión y seguridad social, para el Ejercicio 1978, estimándose los recursos destinados

a financiarlos en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en planilla anexa que forma parte de la presente ley:

ORGANISMO	EROGACIONES (En miles de pesos)
Caja de Previsión Social	\$ 17.961.700,0
Instituto Provincial de Seguros	\$ 9.747.000,0
Banco Provincial de Salta	\$ 6.622.000,0
Banco de Préstamos y Asistencia Social	\$ 3.723.400,0

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro de la suma total fijada por el artículo 1°, y para las Erogaciones Figurativas, con las limitaciones que se indican a continuación:

- a) El crédito fijado para Trabajos Públicos no podrá transferirse a ningún otro destino.
- b) El crédito total autorizado para la Partida “Personal”, no podrá ser reforzado, con excepción de los incrementos que se deriven del “Crédito Adicional”.

Respecto de la planta de personal, se podrán transferir o reestructurar cargos con la única limitación de no alterar los totales fijados en el artículo 6° de la presente ley.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias en los Presupuestos Operativos de los organismos a que se refiere el artículo 7° de la presente ley, incluso en sus Presupuestos de Funcionamiento, cuya financiación sea a cargo de recursos operativos.

Art. 9°.- Respecto a los Presupuestos de funcionamiento de los organismos descentralizados que cubren las erogaciones con los recursos propios de sus Presupuestos Operativos, facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, a aprobar dichos presupuestos por decreto, e incorporar los totales a los montos consignados en los artículos 1° y 2° de la presente ley, sin alterar el Balance Financiero Preventivo, a que hace mención el artículo 3°.

Art. 10°.- En el caso de que existan mayores ingresos que los calculados en rubros en los que corresponda asignar participación, autorizase a dar por ejecución, importes que excedan los originariamente previstos en “Contribuciones” y “Transferencias”, para cubrir dichas participaciones.

Art. 11.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban, como retribución de los servicios prestados.

Art. 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión leyes, decretos y convenios nacionales de vigencia en el ámbito provincial.

Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno Nacional, no pudiéndose modificar el Balance Financiero Preventivo.

Art. 13.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

Art. 14.- Déjase establecido que los créditos asignados a cada Unidad de Organización en el rubro “Personal”, incluyen los montos necesarios para atender las mejoras salariales que decidiera otorgar el Poder Ejecutivo en función de la política salarial que se establezca oportunamente.

Art. 15.- Autorízase al Ministerio de Economía, por intermedio de Contaduría General de la Provincia, a realizar operaciones en el mercado financiero usando las disponibilidades del “Fondo Unificado”. A tal fin, facúltase a dicho Ministerio a utilizar hasta el sesenta por ciento (60%) de los saldos del mismo.

Art. 16.- Autorízase a los organismos de la Administración Pública provincial que en sus Presupuestos tengan habilitada o incorporada la Partida Principal “Trabajos Públicos”, a contratar, en forma directa, la realización de los trabajos pertinentes, exceptuándolas de las disposiciones contenidas en las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas, y en tanto no superen los montos que a continuación se indican:

Organismos dependientes de la Secretaría

de Estado de Obras Públicas	\$ 50.000.000
Consejo General de Educación	\$ 50.000.000
Ministerio de Bienestar Social	\$ 50.000.000
Resto de Organismos	\$ 25.000.000

Art. 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en los casos que estime conveniente, a implementar el Presupuesto por Programas en las tareas o actividades emergentes de los planes de acción a desarrollar en el Ejercicio. Contaduría General de la Provincia, Dirección General de Presupuesto y Finanzas reglamentarán dicha implementación.

Art. 18.- Autorízase a Contaduría General de la Provincia a incrementar las partidas de gastos de funcionamiento y adquisición de materias primas de la Imprenta de la Provincia, Dirección Provincial de Aviación Civil, Dirección General de Institutos Penales, Mercado Artesanal de la Dirección Provincial de Turismo y Dirección General de Escuelas de Manualidades en forma proporcional al monto de los fondos que en cada caso se recauden por venta de productos elaborados y/o servicios, a cuyo efecto deberán denunciar dichos ingresos trimestralmente.

Art. 19.- Los fondos provenientes de la venta de productos elaborados y/o servicios podrán ser utilizados por los organismos recaudadores a que hace referencia el artículo anterior, para contratar y/o adquirir en forma directa, materias primas e insumos para atender sus respectivos requerimientos de producción, dentro del tope que para Concurso de Precios establezca la legislación vigente, debiendo regirse, para adquisiciones mayores, por los procedimientos establecidos en la Ley de Contabilidad vigente.

Art. 20.- En función de lo establecido en los artículos 18 y 19, modifícase la Ley N° 3.835 de fecha 2 de julio de 1964, en cuanto se refiere al régimen económico de la Imprenta de la Provincia, sustituyéndose su denominación en los artículos donde se consigna “Imprenta de la Legislatura”.

Art. 21.- Remítase la presente ley al Ministerio del Interior para su ratificación.

Art. 22.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Ing. Sosa – Davids – Coll – Alvarado

PARA CONSULTA DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO 1978 Y PLANILLAS ANEXAS ver Págs. 5.054 a 5.072

Shs-meh/afg